

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00051.00

DEMANDANTE: Manuel Feria Mercado

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

Refiere la anterior nota Secretarial, que se ha efectuado la liquidación de costas. Revisada la misma se advierte que solo se incluyeron las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia, y se omitieron liquidar las sumas correspondientes al valor de los oficios enviados, y demás gastos del proceso.

Al respecto, a más de de lo previsto en el numeral 2° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012¹, el numeral 3° prevé que “la liquidación de costas incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” (Subrayas del despacho).

Así mismo, se observa que, a la fecha la sentencia proferida aún no ha sido comunicada² como lo exige el inciso último del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, referido a que “*ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la secretaría remitirá los oficios correspondientes.*”, por lo que es necesario proceder con prontitud a ello, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia deviene desde finales del año 2014.

¹ Código General del Proceso.

² Cuyo valor del envío de oficio también debe incluirse en la liquidación de costas.

Con las anteriores consideraciones, en este momento procesal no es posible impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría, sino que se dispondrá rehacerla, como quiera que el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, establece que corresponde al juez aprobar o rehacer la liquidación.

En consecuencia, se

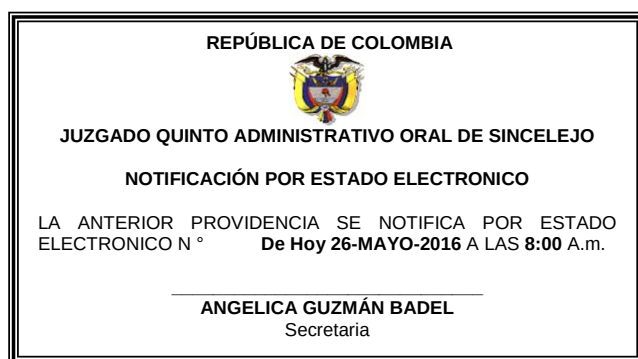
DISPONE:

1.- REHACER, por Secretaría la liquidación de costas efectuada, de conformidad con la motivación.

2.- Por Secretaría, DESE cumplimiento a lo ordenado en el inciso último del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez



³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.